En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de febrero del año dos mil veintiséis, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> S/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 298 - Año 2025)** venidos del Juzgado laboral Nº 2 (Expte. N° 10083 /2024) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Antecedentes del caso. En fecha 13/06/25 el Sr. Juez de grado, dictó sentencia definitiva, la que fue apelada el día 23/06/25 (ID 1957288) por la parte demandada "<Persona 2>", recurso concedido en fecha 26/06/25. Expresó agravios la recurrente el 28/06/25 (ID 1966259).

2.- La sentencia. La sentencia dictada en la instancia originaria hizo lugar a la demanda, y en consecuencia condenó a <Persona 2> a abonar a <Persona 1>, <DNI 1>, dentro del quinto día y mediante depósito judicial la suma de PESOS UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DOCE CON VEINTIUN CENTAVOS ($1.886.712,21.-), con más los intereses y con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del C.C.y C.). Impuso las costas a cargo de la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

El fundamento troncal del Sr. Juez de grado para acoger la demanda del actor, fue la conducta reprochable e injuriosa de la empleadora, <Persona 2>, en el manejo del alta médica del trabajador, quien se encontraba en el periodo de reserva de puesto previsto por el artículo 211 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT), debido a un accidente doméstico.

El Sr. Juez de grado tuvo en cuenta los certificados médicos presentados por el actor, el certificado de alta definitiva, notificado a la empresa, que fuera cuestionado por la misma, aludiendo a un diagnóstico distinto proveniente de una supuesta evaluación en el <Persona 3>, cuya existencia y vinculación con el Dr. <Persona 4> (médico tratante) no logró acreditar la demandada.

Frente a la divergencia médica, luego de analizar la prueba producida, determinó que la empleadora incumplió sus deberes de diligencia y buena fe (Art. 63 y 79 LCT) al no arbitrar los medios necesarios para dilucidar la cuestión a través de un tercero imparcial o una Junta Médica, conforme lo exige la jurisprudencia y la facultad de control del Art. 210 LCT.

Consideró falta grave constitutiva de injuria laboral, la omisión de abonar los salarios al actor, mientras se debatía su situación, dado el carácter alimentario de la remuneración.

El tribunal concluyó que la falta de pago de haberes constituyó una injuria de gravedad suficiente para legitimar el despido indirecto invocado por el trabajador.

2. Los agravios de la parte demandada. Los agravios de la demandada se orientan a cuestionar la valoración de la prueba, la supuesta aplicación de la multa prevista por el art. 80 LCT y la aplicación de la multa impuesta por el art. 2 de la Ley 25323.

En el *primer agravio*, la recurrente sostiene la parcialidad del a quo al momento de valorar la prueba producida en autos, afirmando que el resultado de la misma de ninguna manera podría llevar a darle favorable acogida a la demanda intentada.

Sostiene que la sentencia en crisis resulta infundada y arbitraria en cuanto tiene por cierta la versión de los hechos efectuada por la parte actora, omitiendo considerar la prueba rendida en autos pues el diagnóstico del médico laboral coincide con el del médico tratante.

Destaca que según indica el Dr. <Persona 4> –Especialista en Ortopedia y Traumatología y médico del actor- en la audiencia testimonial, el accidente doméstico que tuvo el Sr. <Persona 1> era un accidente grave, indicó que lo operó en abril de 2023 y que la recuperación llevaría 6 meses o más.

Señala que este plazo de tiempo que dá en la audiencia testimonial, es fundamental para entender y analizar que justamente no se encontraba en alta para realizar tareas normales y que no debía reincorporarse a su trabajo, por no estar en condiciones, tal como especificó el control médico laboral efectuado por el Dr. <Persona 5>. Acreditado mediante la prueba informativa.

Asevera que existe una incorrecta apreciación de la prueba, que no puede considerar como válidos los certificados médicos acompañados, cuando se contradice con el criterio médico del profesional de la salud de la empresa, así como también del mismo profesional que lo emitió

Como *segundo agravio* expresa que el juez de grado condenó a <Persona 2> al pago de la multa prevista del art 80, cuando los mismos fueron puestos a disposición de la parte actora y luego acompañados a la contestación de demanda, y el Juez de primera instancia contempla que los mismos figuran con firma certificada 30/11/2023, esto indica que los mismos fueron

confeccionados en legal tiempo y forma, por ello no existe perjuicio alguno para el Sr. <Persona 1>, a quién se le ingresaron los aportes en legal tiempo y forma, y de manera correcta, y que contó con acceso a los mismos dentro del plazo que establece la ley."

Cita jurisprudencia, sosteniendo que de la documentación agregada a la contestación de la demanda surge que los certificados estuvieron en condiciones de ser entregados al demandante el día que se les dio fecha cierta a partir de la certificación de la firma allí inserta, es decir dentro del plazo previsto en el art. 3º del Decreto 146/01 habida cuenta que la intimación se practicó ese mismo día, reiterándose en debida forma la puesta a disposición de los mismos dos días después.

Afirma que era la reclamante quien debía acreditar que no obstante estar en condiciones para su entrega, de todas formas le fueron negados ante la requisitoria. Y dado que, ningún elemento de prueba se aportó en este sentido, cabe modificar en este punto la sentencia de grado

En el *tercer agravio* sostiene textualmente que "Indica el Juez de 1ra Instancia que conforme el art. 7 del Cód. Civil y Comercial de la Nación la eficacia temporal que las leyes no tienen efecto retroactivo y que la relación laboral finalizó antes de la entrada en vigencia del DNU 70/23 y de la Ley 27.742."

Indica que a la fecha de dictado de sentencia, más allá que esta resulte declarativa o constitutiva, no se encontraba vigente la ley 25.323 art. 2, así como tampoco el art. 45 de la ley 25.345.

Afirma que en ningún momento desde la publicación del DNU 70/23, ni de la .publicación de la Ley 27.742 la parte actora planteó la inconstitucionalidad de dichas normas, y este DNU y ley mencionado se encuentran vigentes a la fecha. Y que los jueces deben dictar sentencia

conforme la legislación vigente, y eventualmente analizar los planteos de inconstitucionalidad si los hubiere.

Analiza la naturaleza jurídica de la ley 25.323, sosteniendo que la multa ha sido concebida y creada en contra de aquellos empleadores que despiden a un empleado sin causa y, no obstante ello, se niegan a abonar las indemnizaciones pertinentes pero ésta no ha sido la conducta de su parte, ni el caso del actor, quien se ha considerado despedido de forma absurda y sin sustento.

Como *cuarto agravio* afirma que le causa agravio la imposición de costas determinada por el a-quo. En primer lugar, por cuanto correspondiendo el rechazo del reclamo, corresponderá las costas sean impuestas al actor.

Sostiene que el actor interpuso demanda luego de realizar infundados reclamos, intentando hacerse de sumas de dinero que no le corresponden, y por ello su parte debería afrontar gastos que no le corresponden.

3.- El tratamiento de los agravios

3.1.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183,

sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

3.2.- La valoración de la prueba. En primer lugar, toda vez que la parte apelante hace alusión a la arbitrariedad de la sentencia. Resulta de particular relevancia analizar la cuestión en primer lugar, pues la consecuencia de una sentencia arbitraria es la nulidad de ese acto procesal.

En ese marco, corresponde precisar que una sentencia será arbitraria cuando no está razonablemente fundada, cuando carece de una fundamentación suficiente, o bien cuando posee omisiones y desaciertos de gravedad extrema que hacen que quede descalificado como acto jurisdiccional.

Ello puede ocurrir por omisión de cuestiones planteadas como pretensiones o defensas, omisión de pruebas decisivas, falta de consideración del texto

legal, ausencia de fundamentación, o fundamentación dogmática o aparente, carencia de derivación razonada del derecho vigente a los hechos de la causa, omisión de precedentes obligatorios (vg. apartamiento de la doctrina legal del STJ).

Para que una sentencia sea arbitraria debe poder predicarse la extraordinariedad del vicio que la conculca. En este orden, el vicio descalificador sea intolerable o manifiesto.

La arbitrariedad es de carácter enteramente excepcional, en homenaje a ello no tiene por miras la corrección de fallos equivocados o que al menos sean así considerados por el recurrente.

Han sido reputadas como arbitrarias las sentencias inmotivadas (Fallos: 339:290), las sentencias que fallan sobre cuestiones no propuestas (Fallos: 256:504; 331:2578; 337:179), las sentencias que prescinden de valorar prueba decisiva (CS, Fallos: 338:1304), las sentencias que renuncian a la verdad jurídica objetiva (Fallos: 238: 550; 278:85; 327:5970 y 330:4216), las sentencias fundadas en meras afirmaciones dogmáticas omitiendo el tratamiento de las constancias del expediente, produciendo solo apariencia de fundamentación (Fallos: 312:683; 315:2514; 323:2314; 326:3043, 339:290), las sentencias que incurren en exceso ritual manifiesto (Fallos: 326:1382, 2414; 327:3166; 339:1674, entre otros), las sentencias que resuelven sobre aspectos ajenos a la litis (Fallos: 340:1136)

Nada de todo esto ha acontecido en autos pues, sin perjuicio de la discrepancia técnica de la parte apelante, el Sr. Juez de grado ha basado su fallo en las circunstancias fácticas derivadas de la traba de la litis y las constancias obrantes en el expediente.

La sentencia analiza la prueba en detalle, resultando un acto jurisdiccional plenamente válido. La mera disconformidad subjetiva que la recurrente

articula contra la sentencia de grado no permite acoger la queja en cuanto postula la arbitrariedad de la misma.

En segundo lugar, respecto a la valoración de la prueba, cabe destacar que es una facultad privativa de los Jueces de grado el apreciar la prueba de acuerdo a la valoración que consideren pertinente en el caso concreto, conforme a su prudente criterio y sana crítica. (Ver mi criterio en CAPM, en autos: ”M, A. E. c/ P. P. & Q. S.A. s/ cobro de pesos e indem. de ley“, Expte. N °20 - Año 2018, sent. del 08/05/18, Registrada bajo N° 39/18 SDL).

En este sentido, corresponde al apelante explicitar y dar contenido a la crítica en torno a la valoración. Es decir, debe demostrar porqué la misma resulta arbitraria.

Pues los jueces cuentan con amplias facultades en la valoración de la prueba rendida en el expediente, no hallándose obligados a justificar su decisión con base en la totalidad de los elementos aportados, bastando en el caso de marras que la sentencia se encuentre correctamente fundada en los extremos que resulten relevantes para sustentar el fallo.

Así se ha sostenido: “Los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las probanzas, pues basta que lo hagan respecto de las que estimen conducentes o decisivas para resolver el caso, pudiendo preferir algunas de las pruebas producidas a otras, y omitir toda referencia a las que estimaren inconducentes o no esenciales. Es que la selección del material probatorio constituye una facultad privativa de los jueces de las instancias de mérito y tal prerrogativa conlleva la posibilidad de inclinarse hacia unos elementos probatorios, descartando otros, sin que sea necesario expresar en la sentencia la valoración de todos ellos, sino únicamente de los que resulten necesarios para el fallo de la litis” (Sentencia del 21 de diciembre

de 2009, N° Interno 45-C-09, Cámara Civil, Comercial, Laboral y Minería, Trelew, Chubut, Sala B, Id SAIJ: FA09150315).

Los jueces cuentan conforme lo regulado por el art. 390 del rito provincial, con amplias facultades de apreciación, v.gr.: “Salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valorización de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa”.

En este orden, resulta conveniente recordar los conceptos expresados por COUTURE, quien describe a las reglas de la sana crítica diciendo que "son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección ocular, de confesión en los casos que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento” (ONDARCUHU, José Ignacio, LA LEY 28/05/2013, 6; LA LEY 2013-C, 367, TR LALEY AR/DOC/1911/2013, quien cita a COUTURE, Eduardo, "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", cuarta edición, Ed. Bdef, Buenos Aires, 2005, p. 221/222).

Sentado ello, debo agregar en cuanto al sustento principal de la queja, que asevera que el plazo de recuperación para el alta de 6 meses desde la cirugía,

manifestado por el Dr. <Persona 4>, médico del actor se contradice y demuestra que el actor no se encontraba de alta para volver sus tareas, resulta una falacia.

Pues por el contrario, en concordancia con el criterio sostenido por el sentenciante de grado, habían transcurrido más de 7 meses desde la cirugía, cuando el 07/11/23 el actor notificó el Alta Médica definitiva, reiterando la solicitud de dación de tareas, que ante la falta de respuesta, motivara luego su despido indirecto.

Por ello no existe contradicción alguna entre los dichos del médico tratante, la fecha de alta médica definitiva y el certificado médico de alta expedido el 07/11/23 conforme consta a fs. 6, resultando manifiesta la carencia de sustento del agravio intentado.

Por todo lo expuesto corresponde, rechazar el presente agravio.

3.3.- Aplicación de la multa ART 80 LCT. Adelanto que del contenido del agravio planteado por la demandada, surge evidente que el mismo, deviene ajeno a las constancias de esta causa.

Resulta manifiesto que hace referencia a otra sentencia, y no a la dictada en los presentes autos al referir en la queja que: "*Se agravia mi mandante, puesto que el juez de grado condena a <Persona 2> al pago de la multa prevista del art 80, cuando los mismos fueron puesto a disposición de la parte actora y luego acompañados a la contestación de demanda, y el Juez de primera instancia contempla que los mismos figuran con firma certificada 30/11/2023, esto indica que los mismos fueron confeccionados en legal tiempo y forma, por ello no existe perjuicio alguno para el Sr. <Persona 1>, a quién se le ingresaron los aportes en legal tiempo*

y forma, y de manera correcta, y que contó con acceso a los mismos dentro del plazo que establece la ley…"

Es claro, que no se está refiriendo a la sentencia dictada en autos, pues en el texto transcripto no existe en la sentencia de grado y en el presente caso no se ha determinado condena alguna, al pago de la indemnización prevista por el art. 80 LCT.

Las manifestaciones de la quejosa, no constituyen técnicamente un agravio, más bien resultan ser una crítica de otra sentencia y expediente.

Ello invalida todo lo expresado en este punto, en razón de no existir agravio.

El art. 268 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación expresa que "el escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas".

El memorial, para que cumpla con su finalidad, debe constituir una exposición jurídica que contenga un análisis serio, razonado y crítico de la sentencia apelada, para demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho.

Como explica FENOCHIETTO, la "crítica concreta" se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio, y la "critica razonada" alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso. Queda claro así, que debe tratarse de un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto lógico contenido en la sentencia que se impugna. (FENOCHIETTO, Carlos Eduardo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, Anotado y Concordado. Tomo 2. Ed. Astrea. Pág. 98).

En consecuencia, y por las consideraciones expuestas, la queja intentada carece de contenido puesto que no se han expresado agravios con relación a

la sentencia dictada en estos autos, por ello corresponde declarar desierto el agravio (arts. 268 y 269 CPCC y art. 60 Ley XIV N° 1).

3.4. Aplicación de multas. En el presente agravio la recurrente expresa textualmente que: "*Indica el Juez de 1ra Instancia que conforme el art. 7 del Cód. Civil y Comercial de la Nación la eficacia temporal que las leyes no tienen efecto retroactivo y que la relación laboral finalizó antes de la entrada en vigencia del DNU 70/23 y de la Ley 27.742.*"

Otra vez, el recurrente fundamenta su agravio en un texto que no existe en la sentencia de autos, lo que evidencia que se está refiriendo a otro juicio y no al de autos, por lo que en honor a la brevedad me remito a lo expresado en el agravio anterior, donde también se ha agraviado por lo resuelto en otra sentencia.

Los agravios requieren de seriedad expositiva y deben condecirse con la realidad jurídica en donde se encuentran sumergidos, nada de ello ha ocurrido en este embate, en donde el apelante invoca situaciones de hecho y de derecho, ajenas a autos, por lo que corresponde declarar la deserción del presente agravio, en razón de lo normado por los arts. 268 y 269 del CPCC).

3.5. Imposición de Costas. El art. 268 del Código Procesal Civil y Comercial de Chubut expresa que "el escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas".

El memorial, para que cumpla con su finalidad, debe constituir una exposición jurídica que contenga un análisis serio, razonado y crítico de la sentencia apelada, para demostrar que es errónea, injusta o contraria a

derecho. Debe precisarse, pues, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo.

Las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general no reúnen los requisitos mínimos indispensables para mantener el recurso. No constituye, así, una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica. (FASSI, Santiago. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Anotado y Concordado. 3ª. ed., Tomo 2. Ed. Astrea. Buenso Aires. Pág. 473/474. PALACIO, Lino E. Derecho Procesal Civil. Tomo V. Ed. Lexis Nexis. Buenos Aires. Pág. 267; FENOCHIETTO, Eduardo - ARAZI, Roland. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Concordado.

Tomo 1. Ed. Astrea. Pág. 836/837. FALCÓN, Enrique - COLERIO, Juan. Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo VIII. Ed. Astra. Buenos Aires. Pág. 239/240.

El agravio en tratamiento importa una mera discrepancia con lo decidido por el Sr. Juez de la anterior instancia, cuando corresponde que las quejas sean dirigidas hacia los fundamentos expuestos en su decisión por el sentenciante y no limitarse a expresar un desacuerdo con el resultado del fallo.

Los agravios desarrollados en este punto por la recurrente no constituyen una crítica concreta, pormenorizada y razonada de los argumentos traídos por el magistrado a quo en la cuestión objeto del recurso.

En efecto, la crítica supone un análisis de la sentencia mediante raciocinios que demuestren el error técnico, la incongruencia normativa o la contradicción lógica de la relación de los hechos que el juez considera conducentes para la justa composición del litigio, de su calificación jurídica y de los fundamentos de derecho que sustentan su decisión, por ello la ley

procesal exige que esa crítica sea razonada, es decir que el apelante refute las conclusiones de las partes que considere erradas, requisito que, en el caso, no encuentro cumplido puesto que la quejosa tan sólo se limita a expresar su disconformidad con el fallo del Sr. Juez de Primera Instancia.

Entiendo que los agravios vertidos por la apelante no constituyen una crítica concreta y razonada del fallo de Primera Instancia, pues se limitan a expresar opiniones personales de manera dogmática, que no logran ni siquiera mínimamente conmover el decisorio en crisis.

En consecuencia, -de conformidad con lo dispuesto en el art. 269 del Código Procesal Civil y Comercial de Chubut-, corresponde declarar desierto el presente agravio.

4.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, rechazar el recurso articulado y confirmar la sentencia en cuanto ha sido materia de agravios.

5.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario. (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por

cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado, considero que corresponde la imposición de costas a la apelante vencida (conf. art. 57 de la Ley XIV N°1).

6. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios del abogado <Persona 6> en el 25%; de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTIÓN,** el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

I).- Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. JALIL ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por la parte demandada por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de la parte.

II).- Cuestión liminar:

Previo al tratamiento de las quejas vertidas por la recurrente, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

III).- Los agravios de la parte demandada:

Conforme lo dispuesto por el art.169 de la Constitución provincial y la reglamentación efectuada por la Ley V N°203, he de referirme respecto de los argumentos y conclusiones a las que ha arribado el Magistrado preopinante, conforme el orden seguido por mi colega, respecto de aquellos puntos sobre los cuales coincido en sus fundamentos.

Atento lo señalado, mis argumentos y conclusiones resultan coincidentes con lo expresado por mi colega preopinante respecto

de los agravios de la parte demandada en el apartado **“3.2”, “3.3”, “3.4”** y **“3.5”** de su voto, a los que me remito.

IV).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *“…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso.*”-CHIOVENDA, “Instituciones..”, pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, “Código…”, tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Por ello, teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, las costas se imponen a la apelante vencida– art.69 y sgtes. del CPCC-.

V).- Regulación de honorarios en la Alzada: Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito

de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde regular los honorarios del letrado de la parte demandada, Abogado <Persona 6>, en el 25%; sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley

arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN vota por la **AFIRMATIVA**:

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto haya sido materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas a la recurrente (conf. art. 57 de la Ley XIV N° 1).
3. **FIJAR** los honorarios del abogado <Persona 6> en el 25%, de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de

Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (conf. Arts.5,6,7 y 13 de la Ley Arancelarias).

4. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

Así lo voto.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER LAS COSTAS** a la apelante vencida– art.69 y sgtes. del CPCC-.

3.REGULAR los HONORARIOS del letrado de la parte demandada, Abogado <Persona 6>, en el 25%; sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

4. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N°203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de febrero de 2026

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto haya sido materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas a la recurrente (conf. art. 57 de la Ley XIV N° 1).
3. **FIJAR** los honorarios del abogado <Persona 6> en el 25%, de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (conf. Arts. 5,6,7 y 13 de la ley arancelaria).
4. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

Así lo voto.-

REGISTRADA BAJO EL N° /26 SDL.